



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veinte (20) del año dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo a que el comisorio remitidos a las Inspecciones de Policía de Tocancipá (Reparto), fue devueltos sin diligenciar, debe ponerse de presente los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia¹ que han reiterado: los jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, *como alcaldes* e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y *ordenó al Alcalde Municipal* a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

De esta manera la Corte desvirtuó el argumento del alcalde del Municipio de Palmira, quien se negó a recibir los despachos comisorios que remitieron los juzgados, basándose en una disposición del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) según la cual *“los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*.

A juicio de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

Por último, la providencia *hace un llamado al Alcalde y a los inspectores de policía, quienes* están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y “por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”² (*negrita propia del despacho*).

En ese orden de ideas, ante la negativa de los Inspectores, se comisionara al ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ para realizar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-138007, ubicado en la jurisdicción de Tocancipá, casa número 54, Terraza No. 2, Conjunto Residencial Reserva de Alejandría P.H., de propiedad del demandado ANGELICA NAFFAH RAMOS, tal y como se autoriza en la jurisprudencia en cita, atendiendo a que no existe disponibilidad en la agenda que este despacho lleva para tal fin en una fecha cercana, debido a la cantidad de acciones constitucionales que se encuentran para fallo, las que se reciben diariamente, las audiencias civiles y de familia, y las penales de conocimiento y garantías que deben adelantarse, por lo cual se mantiene incólume la

¹ STC22050-2017, Sala de Casación Civil y Agraria, M. Ponente, MARGARITA CABELLO BLANCO, número de proceso T 7611122130002017-00310-01, de diciembre 19 de 2017.

² Corte Suprema de Justicia, Comunicado, Dic. 19/17

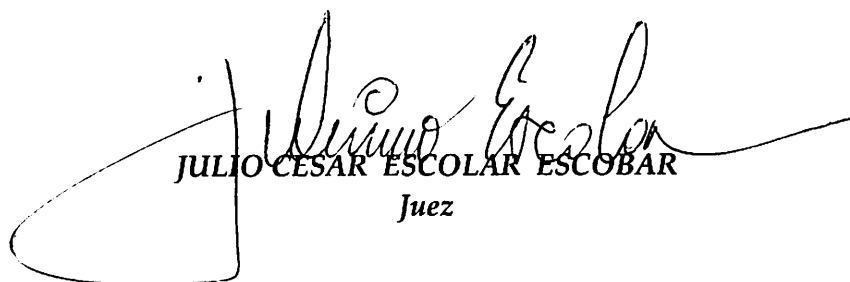
decisión de decretar la medida y la designación del auxiliar de la justicia realizada en auto de fecha 8 de marzo de 2018.

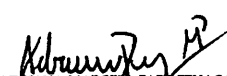
Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Mantener incólume el decreto de la medida cautelar, la designación del secuestre y los gastos fijados en auto de fecha 9 de julio de 2018 (NTJ ADMIJUDICIALES SAS)
 2. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 176-138007, ubicado en la jurisdicción de Tocancipá, casa número 54, Terraza No. 2, Conjunto Residencial Reserva de Alejandría P.H., de propiedad del demandado ANGELICA NAFFAH RAMOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
 3. Librar despacho comisorio con los insertos respectivos, dirigido, anexo las copias para la eventual notificación a la parte demandada, en caso de que esta no se encuentre notificada como lo prevé el art. 37 y 595 C.G.P.
- ✓ Consagra el numeral 2 del artículo 595 del C.G.P. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales se hará las prevenciones correspondientes.
 - ✓ Requierase a la parte actora, a fin de que el día de la diligencia aporte las copias para la eventual notificación del demandado (art. 37 C.G.P.) y suministre toda la información requerida para llegar al lugar donde habrá de practicarse la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 107 de	Septiembre 21 de 2018, a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
ADRIANA MARCELA PAEZ PENAGOS	

Elaboró. amp